



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 001 **2018 00135 00**

Atendiendo la solicitud que antecede, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, parágrafo 2º, de la Ley 1996 de 2019, las personas bajo medida de interdicción se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción quede ejecutoriada; quiere decir lo anterior, que el curador de un interdicto continua con su encargo hasta tanto se efectúe la revisión de la sentencia de interdicción.

En ese orden de ideas, se advierte a la parte actora que la solicitud de revisión de la interdicción debe ser dirigida al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, quien adelantó el proceso de interdicción bajo el radicado 05001311001020160099100, y no al ejecutivo de alimentos que aquí cursa.

A la postre, resulta importante anotar que, como operadores judiciales, dada nuestra calidad de tercero imparcial, nos está vedado brindar asesorías o emitir conceptos respecto a las posibles actuaciones que deben surtir una de las partes; de ahí que, corresponderá a la interesada realizar la solicitud que a su juicio sea procesalmente idónea.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765bf1f605420d28ccddb6a1d11a3dc1075187a1a82db799ed8dae32d27c25bc**

Documento generado en 22/08/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>